



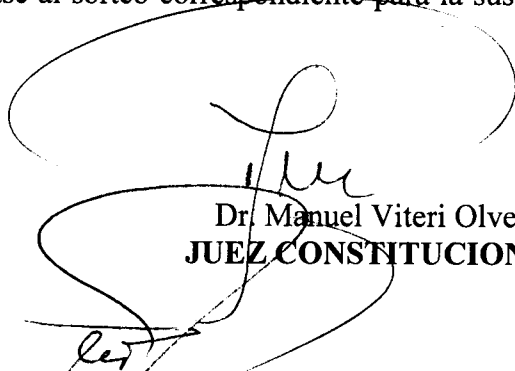
Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera. M.Sc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D. M., 11 de abril del 2012, a las 13H25.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de jueves 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 2213-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 05 de diciembre del 2011 por la señora Etelcloyde Zulay Sánchez Bohórquez por sus propios derechos.- **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la señora Etelcloyde Zulay Sánchez Bohórquez formula acción extraordinaria de protección en contra de la *“sentencia dictada en el Juicio N° 205-2008-ED el 10 de noviembre del 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, notificada en esta misma fecha, se encuentra ejecutoriada”*.- **Violaciones constitucionales.-** La demandante formula como derechos vulnerados el derecho a la propiedad; prohibición constitucional a la confiscación; garantía constitucional de la igualdad de las personas y prohibición de la discriminación, establecidos en el numeral 6 del Art. 66; artículo 323; numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador respectivamente. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En su parte principal, la demandante señala textualmente que *“(…) Las decisiones jurisdiccionales referidas a más de constituir flagrantes violaciones a elementales principios de derecho sobre la irretroactividad de normas que perjudiquen derechos económicos-sociales adquiridos y reconocidos en otras normas de igual o superior jerarquía jurídica, violan el derecho a la propiedad garantizado por la Constitución de la República constituido en el presente caso por el Fondo de Reserva Revalorizado de quienes estuvimos acogidos a las normas antes señaladas (…)*”.- **Pretensión.-** En base a lo expuesto, la demandante solicita que *“la Corte Constitucional, en acto de justicia, no permita que se consagren los atropellos a mis derechos humanos básicos reconocidos por la Constitución de la República y reconozcan su derecho al pago del Fondo de Reserva revalorizado que ni siquiera es de significación económica alarmante, pues según cálculo realizado por una funcionaria del Departamento financiero del Banco, alcanzaba a la suma de USD 11229, exclusivamente por revalorización del capital”*. Al respecto, se considera: **PRIMERO.-** La Secretaría General de la Corte Constitucional, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta en fojas tres del expediente; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes*

requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”.- **TERCERO.**- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.**- Los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección **No. 2213-11-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**

V. S.

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 11 de abril del 2012, a las 13H25.-


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN

Voto Salvado: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 11 de abril de 2012, a las 13H25.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 2213-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 05 de diciembre del 2011 por la señora Etelcloyde Zulay Sánchez Bohórquez por sus propios derechos.- **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la señora Etelcloyde Zulay Sánchez Bohórquez formula acción extraordinaria de protección en contra de la *“sentencia dictada en el Juicio N° 205-2008-ED el 10 de noviembre del 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, notificada en esta misma fecha, se encuentra ejecutoriada”*.- **Violaciones constitucionales.-** La demandante formula como derechos vulnerados el derecho a la propiedad; prohibición constitucional a la confiscación; garantía constitucional de la igualdad de las personas y prohibición de la discriminación, establecidos en el numeral 6 del Art. 66; artículo 323; numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador respectivamente. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En su parte principal, la demandante señala textualmente que *“(...) Las decisiones jurisdiccionales referidas a más de constituir flagrantes violaciones a elementales principios de derecho sobre la irretroactividad de normas que perjudiquen derechos económicos-sociales adquiridos y reconocidos en otras normas de igual o superior jerarquía jurídica, violan el derecho a la propiedad garantizado por la Constitución de la República constituido en el presente caso por el Fondo de Reserva Revalorizado de quienes estuvimos acogidos a las normas antes señaladas (...)”*.- **Pretensión.-** En base a lo expuesto, la demandante solicita que *“la Corte Constitucional, en acto de justicia, no permita que se consagren los atropellos a mis derechos humanos básicos reconocidos por la Constitución de la República y reconozcan mi derecho al pago del Fondo de Reserva revalorizado que ni siquiera es de significación económica alarmante, pues según cálculo realizado por una funcionaria del Departamento financiero del Banco, alcanzaba a la suma de USD 11229, exclusivamente por revalorización del capital”*. Al respecto, se considera: **PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta en fojas tres del expediente; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la*

admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.-** Para la procedencia de la acción extraordinaria de protección se debe cumplir los requisitos de forma establecidos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pero además, de manera simultánea se debe observar los requisitos o presupuestos de admisibilidad señalados en el Art. 62 de la Ley ibídem. De la lectura de la demanda como de las piezas procesales insertas en el expediente, se establece que la señora Etelcloyde Zulay Sánchez Bohórquez legitimada activa en la presente acción, pretende que la Corte Constitucional se pronuncie nuevamente sobre el fondo del asunto que en su momento fue analizado y discutido por los jueces de instancia y cuyo resultado se constituye en desfavorable a sus interés. Por las razones anteriormente expuestas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Sala **INADMITE a trámite** la acción extraordinaria de protección **No. 2213-11-EP**. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art.12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Devuélvase el proceso al juez de origen.- **NOTIFÍQUESE.**



Dr. Patrio Pazmiño Freire
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 11 de abril de 2012, a las 13H25



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN